

Martes, 2 de julio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Mirabel

ANUNCIO. Ordenanza reguladora de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Mirabel de la ordenanza reguladora de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa

TÍTULO I. Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.

TÍTULO II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas, así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.



Martes, 2 de julio de 2024

TÍTULO III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

TÍTULO IV. Categorías de las calles

Artículo 4.

A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una categoría.

TÍTULO V. Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a las mesas y sillas que se ubiquen en las vías públicas, determinándose como temporada todo el año, del 1 de enero al 31 de diciembre. El espacio a utilizar lo determinará el Ayuntamiento de Mirabel Atendiendo al espacio disponible y a la seguridad para los/as usuarios/as y resto de personas.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Mesa: 15€ por mesa/año.
- Sillas: Cada mesa 4 sillas, cada silla 6€/año.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente: Los elementos colocados o almacenados en torre, como mesas y sillas apiladas, tributarán por el 50% de la tarifa que le corresponda.

TÍTULO VI. Normas de gestión

Artículo 6.

1. Las cuantías exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado, salvo que el periodo concedido sea inferior a 30 días, en cuyo caso se liquidará de forma proporcional.



Martes, 2 de julio de 2024

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2. y formular declaración en la que conste la vía pública en la que se va a realizar la instalación, la superficie del aprovechamiento (en los casos de zonas acotadas) y la clase y número de los elementos que se van a instalar.

3. No se podrá instalar elemento alguno sin haber realizado el depósito previo señalado en el artículo 8.2. y se haya obtenido la correspondiente licencia por los/as interesados/as. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los/as interesados/as podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, a no ser que se haya incumplido el mandato establecido en el párrafo 3) de este artículo.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. No se concederá licencia alguna para instalar veladores, a quien tenga débitos por este concepto, de ejercicios anteriores.

7. La licencia, una vez abonada la tasa será válida para todo el año, salvo que en el acuerdo de concesión se señale una fecha específica de retirada de los elementos instalados y teniendo en cuenta la prevención establecida en el apartado 1 del artículo 6 final y lo reseñado en el párrafo siguiente.

A los efectos previstos en el presente apartado, la licencia de los veladores autorizados, una vez abonada la liquidación correspondiente, será válida hasta el momento de presentar las solicitudes de veladores para la siguiente temporada.

8. Cuando con ocasión de exposiciones jornadas y otras actividades de índole cultural, turístico o de otra clase, hayan de instalarse durante unos días concretos quioscos, mostradores, puestos de venta, muestrarios, etc. de artesanos/as, industriales, profesionales etc. durante un periodo máximo de una semana (siete días naturales) los veladores que se encuentren en las zonas afectadas deberán ser retirados hasta la finalización de las citadas jornadas, exposiciones, etc. sin derecho a reducción alguna en la tasa, cuando exista preaviso por parte de este Ayuntamiento, con tiempo razonable para no perjudicar en su derecho a los/as titulares de los veladores.



Martes, 2 de julio de 2024

TÍTULO VII. Exenciones

Artículo 7.

Dado el carácter de esta Tasa, no se admitirá bonificación ni exención alguna.

TÍTULO VIII. Devengo

Artículo 8.

1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

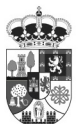
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza Fiscal quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 9.

En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.



Martes, 2 de julio de 2024

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Mirabel, 25 de junio de 2024
Fernando Javier Grande Cano
ALCALDE

